

Miércoles, 13 de marzo de 1996

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

ENMIENDAS

(Enmienda 12)

Artículo 10

Los Estados miembros velarán por que existan *medios adecuados y eficaces para la resolución de los posibles litigios entre el ordenante y su entidad, o entre el beneficiario y la suya.*

1. Los Estados miembros velarán por que existan **procedimientos satisfactorios y apropiados de reclamación y recurso con respecto a las materias cubiertas por la presente Directiva, con objeto de proporcionar una mejor protección al cliente, utilizando los procedimientos existentes allí donde se disponga de ellos.**

(Enmienda 13)

Artículo 10, apartado 2 (nuevo)

2. **En el caso de que no se haya resuelto una reclamación o que no se haya adoptado una decisión al respecto en el plazo de cuatro semanas a partir de la primera reclamación, los reclamantes podrán dirigirse a uno de los órganos de reclamación y recurso que habrán de crearse con este fin, o utilizar los procedimientos existentes cuando estén disponibles.**

Una lista con las direcciones de estos órganos deberá estar disponible en todas las entidades que efectúen las transferencias transfronterizas a que se refiere la presente Directiva.

(Enmienda 14)

Artículo 11, apartado 1, párrafo 1º

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento en lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar *el...* (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento en lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

(*) 30 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(*) 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Conferencia Intergubernamental — Preparación del Consejo Europeo de Turín

A4-0068/96

Resolución que contiene (i) el dictamen del Parlamento sobre la convocatoria de la Conferencia Intergubernamental y (ii) la evaluación de los trabajos del Grupo de Reflexión y la definición de las prioridades políticas del Parlamento Europeo con vistas a la Conferencia Intergubernamental

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus Resoluciones de 17 de mayo de 1995 ⁽¹⁾ sobre el funcionamiento del Tratado de la Unión Europea en la perspectiva de la Conferencia Intergubernamental de 1996 — Realización y desarrollo de la Unión, y de 14 de diciembre de 1995 ⁽²⁾ sobre el orden del día de la Conferencia Intergubernamental de 1996 con ocasión del Consejo Europeo de Madrid, así como el informe del Grupo de Reflexión,
- Vistas las audiencias públicas que celebró en octubre de 1995 y febrero de 1996,

⁽¹⁾ DO C 151 de 19.6.1995, p. 56.

⁽²⁾ Acta de la sesión de dicha fecha, parte II, punto 1 c).

Miércoles, 13 de marzo de 1996

- Vista la carta del Consejo (C4-0026/96), en la que se le consultaba de conformidad con el apartado 1 del Artículo N del Tratado de la Unión Europea, sobre la convocatoria de la Conferencia Intergubernamental, con objeto de examinar modificaciones de los Tratados sobre los que se funda la Unión,
 - Visto el dictamen de la Comisión: «Refuerzo de la Unión Política y preparación de la ampliación» de 29 de febrero de 1996 (COM(96)0090 — C4-0151/96),
 - Visto el informe de su Comisión de Asuntos Institucionales y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, Seguridad y Política de Defensa, de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de Política Industrial, de la Comisión de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Energía, de la Comisión de Relaciones Económicas Exteriores, de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos, de la Comisión de Asuntos Sociales y Empleo, de la Comisión de Política Regional, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor, de la Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación, de la Comisión de Desarrollo y Cooperación, de la Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores, de la Comisión de Control Presupuestario, de la Comisión de Pesca, de la Comisión de Reglamento, de Verificación de Credenciales y de Inmunidades, y de la Comisión de Derechos de la Mujer (A4-0068/96),
- A. Considerando que en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial la Comunidad Europea y la Unión Europea han sido sinónimos de paz y estabilidad política, así como de un desarrollo económico y social armónicos en Europa y que la Unión debe revestir la misma importancia también en el futuro, especialmente para los países que deseen adherirse a la Unión,
- B. Considerando que la ampliación constituye una oportunidad extraordinaria para la unificación política de Europa y que la Conferencia Intergubernamental deberá reformar la Unión con el fin de prepararla para una futura ampliación y, al mismo tiempo, profundizar en el proceso de integración,
- C. Considerando que es absolutamente necesario que la Conferencia Intergubernamental tome en consideración los deseos de los ciudadanos de que Europa establezca un mayor equilibrio de las políticas comunes, una definición amplia de la ciudadanía europea, una política eficaz de seguridad interior, una política exterior visible y al servicio de la paz, una mayor apertura y transparencia de la Unión, normas y procedimientos más democráticos y eficaces y una gestión financiera transparente que proteja contra el fraude,
- D. Considerando que los propios principios constitutivos de la Unión Europea exigen una reforma de los Tratados a fin de hallar un equilibrio más adecuado entre las instituciones y las políticas europeas, consolidar la importancia de la cohesión, de la solidaridad y de la Política Exterior y de Seguridad Común, aumentar la legitimidad democrática de las instituciones europeas y hacerlas abiertas y transparentes,
- E. Considerando que «el fortalecimiento de la cohesión económica y social» y «la creación de una ciudadanía de la Unión» previstos en el artículo B de las Disposiciones comunes del Tratado de la Unión Europea no pueden realizarse sin el fortalecimiento de la dimensión cultural de la Unión; considerando que la cultura es motor de desarrollo y que para todo desarrollo duradero debe tenerse en cuenta el impacto del conjunto de las políticas en el medio ambiente y el patrimonio,
- F. Considerando que el necesario fortalecimiento de las políticas existentes sólo puede concebirse desde la perspectiva de la fusión de los tres pilares y dentro de un marco institucional y jurídico único, en el respeto de los principios de subsidiariedad y solidaridad,
- G. Considerando que estas razones son suficientes en sí mismas para llevar a cabo reformas profundas, pero que la próxima ampliación de la Unión a Malta y Chipre y a países de la Europa central y oriental constituirá un fuerte argumento adicional para adaptar sus Instituciones y su propio funcionamiento a las necesidades de una Unión ampliada,
- H. Considerando que el apartado 2 del artículo N del Tratado de la Unión Europea prevé formalmente una evaluación y una reforma del Tratado de la Unión Europea, pero que el hecho de limitar la revisión a los puntos indicados en el Tratado impide una preparación suficiente de la Unión Europea para la próxima ampliación,

Miércoles, 13 de marzo de 1996

- I. Considerando esencial que la Unión defina, a partir del acervo comunitario que debe ser plenamente respetado, unos objetivos y unas finalidades claras y precisas compartidas por todos los Estados miembros y que en ningún caso se podrán cuestionar,
- J. Considerando que, además de la Conferencia Intergubernamental, en los próximos años deberán tomarse decisiones importantes en relación con la Unión Monetaria, la renegociación del sistema de recursos propios y las perspectivas financieras y las negociaciones de adhesión y que todas estas decisiones serán decisivas para la conformación de la Unión Europea del año 2000,
- K. Considerando que el informe del Grupo de Reflexión constituye un buen punto de partida para las negociaciones de la Conferencia Intergubernamental y que, a pesar de que el informe contiene determinadas opciones positivas, también contiene deficiencias y opciones negativas y no llega a ningún acuerdo unánime sobre los temas principales de la Conferencia Intergubernamental, por lo que es esencial que el Parlamento fije claramente su posición y sus prioridades antes del inicio de la Conferencia Intergubernamental,
- L. Considerando que el Parlamento Europeo debe estar estrechamente asociado a las negociaciones de la Conferencia Intergubernamental y que debería poder emitir su dictamen conforme con respecto al resultado final, antes de que se pronuncien los parlamentos nacionales,
- M. Considerando que los ciudadanos europeos deben estar plenamente informados sobre el desarrollo de la Conferencia Intergubernamental para garantizar que los responsables de la toma de decisiones en la Conferencia Intergubernamental no pierdan contacto con la opinión pública y que la ratificación pueda producirse con amplio apoyo popular,

Dictamen del Parlamento Europeo sobre la convocatoria de la Conferencia Intergubernamental

1. Se declara favorable a la convocatoria de la Conferencia Intergubernamental con objeto de proceder a las necesarias mejoras y modificaciones de los Tratados y de avanzar por la vía de una auténtica Unión Política;

Las prioridades esenciales para el futuro de Europa

2. Reafirma y reitera que su resolución antes mencionada de 17 de mayo de 1995 constituye la base de su posición ante la Conferencia Intergubernamental; considera que existe una serie de prioridades clave que han de tratarse satisfactoriamente en el marco de la Conferencia Intergubernamental si se pretende obtener unos resultados que merezcan ser ratificados:
 - I. *Una mejor definición de la ciudadanía europea y un mayor respeto de los derechos humanos* mediante una ampliación de los derechos específicos de los ciudadanos europeos dentro del Tratado, el fortalecimiento de los derechos humanos fundamentales y los principios de igualdad de trato y no discriminación, la consolidación de aquellos derechos referentes a los ciudadanos que actualmente se encuentran dispersos por todo el Tratado, dentro de un capítulo único sobre la ciudadanía europea y, finalmente, mediante el establecimiento de protección jurídica plena para los órganos de la Unión, los Estados miembros y los ciudadanos por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El fortalecimiento de la dimensión cultural y de las oportunidades de intercambio en la Unión tendrán repercusiones importantes en su legitimidad democrática;
 - II. *Una respuesta más eficaz a las preocupaciones de los ciudadanos en lo que se refiere a la seguridad interior*, mediante
 - la comunitarización de los aspectos externos de la política en materia de justicia y de asuntos de interior (política de visados, de asilo, de inmigración, normas de paso de fronteras exteriores), así como medidas para combatir el tráfico ilícito de drogas y promover la cooperación judicial en asuntos civiles;
 - un recurso más frecuente a las instituciones y a los procedimientos comunitarios por lo que se refiere a la cooperación policial, de guardacostas y aduanera y a la cooperación judicial en materia penal;
 - III. *El desarrollo de la dimensión social y ecológica y de la política de empleo en el mercado interior y el fortalecimiento de la cohesión económica y social* como objetivo fundamental de la Unión y parte integrante del acervo comunitario gracias a unas adaptaciones apropiadas del Tratado, a la mejora de la definición y a la coordinación de las políticas comunitarias llevadas a cabo en estos ámbitos, así como a su mayor democratización;
 - IV. *El fortalecimiento de la función exterior de la Unión Europea, especialmente con vistas a garantizar la paz y la seguridad, a través del desarrollo de una política exterior y de seguridad común que funcione con eficacia*, en particular mediante un recurso más frecuente a la votación por mayoría cualificada, la creación de una unidad común de análisis y planificación bajo los auspicios de la Comisión y la integración gradual de la Unión Europea Occidental (UEO) en el Tratado de la Unión Europea;

Miércoles, 13 de marzo de 1996

- V. *Una respuesta positiva a la demanda de los ciudadanos de más apertura y más transparencia a través de una reducción de los procedimientos de toma de decisiones de la Unión Europea, la introducción del principio básico de apertura en el Tratado, un acceso garantizado a los documentos de la Unión Europea y la apertura de las reuniones del Consejo sobre asuntos legislativos;*
- VI. *Avances decisivos hacia una Europa más democrática y más eficaz, sobre la base del concepto de igualdad estatutaria de los Estados, para garantizar que todos los Estados miembros se hallen en pie de igualdad como participantes en las Instituciones de la Unión; los progresos deben realizarse, en particular, mediante la introducción del voto por mayoría cualificada y un procedimiento simplificado de codecisión como procedimiento general de la Unión Europea en asuntos legislativos y mediante el fortalecimiento de la función del Parlamento Europeo;*
- VII. *Mayor credibilidad de la Unión Europea mediante la lucha efectiva contra la utilización fraudulenta de los recursos financieros comunitarios a todos los niveles, lo que supone:*
- un procedimiento democrático para establecer todas las reglamentaciones comunitarias necesarias para proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas;
 - un aumento del control por parte del Tribunal de Cuentas;
 - el carácter vinculante de las observaciones del Parlamento adjuntas a la decisión de aprobación de la gestión;
- VIII. *Un Tratado simplificado, codificado y más comprensible;*

3. Estima que, antes de 1999, debe establecerse un sistema de recursos propios suficiente, según los principios de la solidaridad entre Estados miembros, de la subsidiariedad, de la prosperidad relativa de los Estados miembros y de la cohesión económica y social, a fin de garantizar la autonomía de la Unión y la eficacia de su acción; ese sistema no deberá entrañar una carga fiscal suplementaria para los ciudadanos;

Una estrategia, una dinámica institucional e instrumentos al servicio de estas prioridades esenciales

4. *Una ciudadanía europea mejor definida y un mayor respeto de los derechos humanos*

4.1. Debe conferirse a la ciudadanía europea un contenido jurídico preciso; los derechos y obligaciones que configuran la ciudadanía europea deberían agruparse en el primer capítulo del Tratado bajo el epígrafe «Declaración de los derechos fundamentales y disposiciones relativas al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y residentes europeos», y ello sobre la base de la Declaración de los derechos y libertades fundamentales aprobada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989 ⁽¹⁾. En este nuevo capítulo del Tratado debe exponerse claramente que la ciudadanía de la Unión confiere al ciudadano nuevos derechos y obligaciones con respecto a la Unión y no sustituye a la ciudadanía nacional, sino que la completa;

4.2. La Unión Europea debe adherirse al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de modo que los derechos humanos recogidos en el Convenio no sólo sean jurídicamente aplicables a nivel de la Unión Europea sino que también puedan ser objeto de recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

4.3. El Tratado de la Unión debe obligar a los Estados miembros a respetar los derechos fundamentales y los derechos humanos;

4.4. En el Tratado debe incluirse un catálogo de derechos fundamentales relacionados con la incorporación en los derechos nacionales y la aplicación del Derecho de la Unión y de las Comunidades. A este respecto, deberá tenerse en cuenta el carácter transfronterizo de la protección de los derechos fundamentales (p. ej. protección de la libertad de asociación y protección de la familia);

4.5. La Unión Europea debe incluir en este capítulo especial el principio de la igualdad de trato y de la no discriminación, principalmente por razón de raza, sexo, orientación sexual, edad, religión o minusvalía;

4.6. Este mismo capítulo debe incluir una referencia específica a la supresión de la pena capital y a la represión de cualquier acto de violencia, hostigamiento y ultraje de carácter racista o antisemita;

⁽¹⁾ DO C 120 de 16.5.1989, p. 52.

Miércoles, 13 de marzo de 1996

4.7. Debe reconocerse, en la versión revisada del Tratado, la igualdad de trato para hombres y mujeres como un derecho fundamental; debe mantenerse el contenido fundamental del artículo 119 del Tratado CE, pero debe ampliarse a todos los aspectos de la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, particularmente en la vida económica, social y familiar, con una referencia explícita a acciones positivas;

4.8. En este capítulo debe definirse claramente los derechos económicos y sociales de alcance transnacional, en particular, los derechos individuales y colectivos de los trabajadores;

4.9. El catálogo de derechos fundamentales debe contener un apartado relativo a los derechos políticos europeos que debe comprender, en particular, la adopción de un sistema electoral uniforme con un plazo para su aplicación, un estatuto único para los diputados al Parlamento Europeo y el desarrollo de los partidos políticos a escala de la Unión Europea;

4.10. La posición tradicional de determinados grupos sociales en los Estados miembros debe ser respetada, teniendo en cuenta el acervo comunitario, y no debe verse perjudicada por la legislación comunitaria;

4.11. La Unión debe fomentar el desarrollo de políticas comunes en el ámbito de la juventud;

4.12. Con objeto de promover el sentimiento de pertenencia a la Unión y la solidaridad entre los Estados miembros, en particular entre los jóvenes, debe crearse un cuerpo europeo voluntario de paz para, por ejemplo, acciones humanitarias en el interior y en el exterior de la Unión Europea;

4.13. La Unión Europea debe apoyar el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística y la protección de las minorías nacionales tradicionales y sus lenguas por parte de los Estados miembros y, en el marco de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de derecho, reconocer expresamente, proteger y apoyar a sus lenguas y culturas minoritarias;

4.14. Conviene tener en cuenta la especificidad de la dimensión cultural y la necesidad de garantizar el pluralismo en las acciones y en las políticas aplicadas en todos los sectores de actividad; conviene que la Unión adopte las medidas comunes necesarias para el fomento de la comprensión cultural y lingüística tanto en el interior como en el exterior, los intercambios y las redes de instituciones y de experiencias, la salvaguardia de los bienes culturales, la armonización de las legislaciones en materia de derechos de autor, el apoyo a la traducción, la libre circulación y la difusión de obras culturales y de informaciones;

4.15. Los ciudadanos europeos no deben tener, en ningún caso, la consideración de extranjeros dentro de la Unión Europea;

4.16. Conviene que el Tratado reconozca a los ciudadanos de terceros países que residen legalmente en la Unión el respeto de los derechos humanos, la igualdad de trato y la no discriminación en materia de derechos sociales, económicos y culturales, así como el derecho de voto en las elecciones locales de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa;

4.17. En el ámbito de la Unión Europea (incluida Europol) debe garantizarse una amplia protección judicial por parte de los tribunales nacionales, del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia europeo;

4.18. El deporte debe quedar contemplado en el Tratado tanto bajo el aspecto de la política de educación general y formación profesional y empleo como bajo el aspecto de la política cultural. La Unión debe fomentar, en particular, las iniciativas transnacionales, respetando la identidad de los Estados miembros en el ámbito de la cultura deportiva;

5. *Una respuesta más eficaz a las preocupaciones de los ciudadanos en lo que se refiere a la seguridad interior*

5.1. Las cuestiones relativas a los siguientes aspectos han de abordarse por medio de procedimientos comunitarios y en el marco de las instituciones comunitarias:

- la política de asilo (artículo K.1, punto 1));
- las normas por las que se rige el cruce de personas por las fronteras exteriores (artículo K.1, punto 2));
- las normas por las que se rige la política de inmigración y la política relativa a los nacionales de terceros Estados (artículo K.1, punto 3));
- la lucha contra el tráfico ilícito de drogas (artículo K.1, punto 9)), con la inclusión en dicho artículo de una mención expresa al tráfico de seres humanos, y en especial de menores y mujeres;
- la lucha contra la defraudación a escala internacional y la delincuencia organizada (artículo K.1, punto 5));
- así como las cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia civil (artículo K.1, punto 6)) cuando estén vinculadas al ejercicio de la libre circulación de personas;

Miércoles, 13 de marzo de 1996

5.2. Los demás asuntos contemplados en el Título VI del Tratado de la Unión Europea deben ser abordados mediante un recurso más frecuente a los procedimientos y las instituciones comunitarias y deberán revisarse para incorporar los siguientes elementos:

- fortalecimiento de los poderes de la Comisión (derecho de iniciativa) y del Parlamento Europeo (codecisión), con objeto de mejorar el nivel de control democrático;
- reconocimiento de la competencia del Tribunal de Justicia, en particular de su facultad jurisdiccional en caso de conflicto de interpretación de los textos de los convenios;
- fortalecimiento de la protección de los derechos humanos;
- recurso más frecuente a la votación por mayoría cualificada;
- transparencia (en particular, publicación en el Diario Oficial de las propuestas y de los actos del Consejo);
- abandono del uso frecuente de instrumentos jurídicos no previstos en el Tratado de la Unión Europea (resoluciones, recomendaciones y convenios), en aras de facilitar el control democrático;

5.3. Debe mantenerse una disposición de «pasarela» para la comunitarización de dichas materias: las condiciones de aplicación del artículo K.9 del Tratado deben flexibilizarse mediante el recurso por parte del Consejo a la mayoría cualificada, siempre y cuando la exigencia de ratificación de esta decisión por los Estados miembros tenga en cuenta sus respectivas normas constitucionales;

5.4. Debe reforzarse el compromiso de las democracias en la lucha contra el terrorismo; los Estados miembros deben obligarse en un precepto específico del Tratado a renunciar a las reservas que hayan emitido con ese fin de acuerdo con el artículo 13 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo;

6. *El desarrollo de la dimensión social y ecológica y de la política de empleo en el mercado interior, así como de la cohesión económica y social*

6.1. Un mercado único, un desarrollo sostenible, y una cohesión económica y social requieren la capacidad para adoptar políticas comunes en los ámbitos siguientes: asuntos sociales, empleo, ciertos aspectos de la fiscalidad y medio ambiente. En estos ámbitos, el voto por mayoría cualificada y el procedimiento de codecisión deben convertirse en norma general;

6.2. Debe reforzarse la transparencia y la responsabilidad democrática con respecto a la adopción de decisiones sobre la política económica de la Unión, particularmente las referentes a la adopción de las orientaciones económicas y el procedimiento de déficit excesivo;

7. *Una unión social ambiciosa*

7.1. El Acuerdo sobre la política social debe incluirse en el Tratado y debe mejorarse;

7.2. En el texto del Tratado deben incluirse los principios esenciales de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales y, en particular, la igualdad entre hombres y mujeres, así como los derechos transnacionales de asociación, negociación colectiva y acción sindical (incluido el derecho de huelga);

7.3. En el Tratado se debe prever la obligación de la Comisión de presentar un conjunto de medidas, acompañado de un calendario, cuya adopción es necesaria para la realización de la Unión social;

7.4. El Tratado debe prever una clara obligación por parte de la Unión de desarrollar una política encaminada a eliminar la injusticia social, la exclusión, la discriminación y la pobreza, y otorgar a la Comisión la competencia necesaria para aplicarla;

8. *Una política decidida en favor del empleo*

8.1. El empleo debe ser el centro de todas las políticas europeas, en particular las realizadas en el marco de la política económica. Con ello no se pretende desequilibrar la Unión Económica y Monetaria, sino tener en cuenta los tres imperativos de la competitividad, el crecimiento y el empleo y facilitar su consecución al allanar el camino para un desarrollo sostenible;

8.2. El Tratado debe completarse con un nuevo capítulo por el que se establezca una «Unión para el empleo». En dicho capítulo se especificarán los objetivos comunes y los procedimientos que se han seguido en este ámbito y se establecerá el compromiso de las partes contratantes con respecto a algunos principios básicos en materia de política de empleo;

Miércoles, 13 de marzo de 1996

8.3. En el artículo 2 del Tratado debe especificarse que la Comunidad tiene por misión «promover un alto nivel de empleo y de protección social para mujeres y hombres»;

8.4. En el apartado 3 del artículo 3 A del Tratado debe incluirse el objetivo de un alto nivel de empleo entre los «principios rectores» de las acciones de los Estados miembros y de la Unión con vistas a la Unión Económica y Monetaria; dicho objetivo debe incluirse también en los otros artículos pertinentes del Tratado; conviene que el Tratado confíe al Consejo Europeo la misión de adoptar las grandes orientaciones de las políticas económicas y de empleo, para establecer el equilibrio necesario entre ambos ámbitos de actuación, que están estrechamente ligados;

8.5. Debe crearse un Comité para el empleo con un estatuto similar al del Comité monetario, a fin de fomentar la coordinación de las políticas de los Estados miembros y de la Comunidad en materia de empleo y de contribuir a la preparación del trabajo del Consejo con respecto a la política económica y de empleo, en consulta con los interlocutores sociales;

8.6. La Conferencia Intergubernamental debe completar el artículo 1 del Acuerdo sobre la política social con el concepto de «equiparación por la vía del progreso» mencionado en el primer párrafo del artículo 117 del Tratado CE;

9. *La política fiscal y el mercado interior*

9.1. El desarrollo del mercado interior y el fomento de la cohesión económica y social requiere la armonización de algunas formas de fiscalidad;

10. *Información*

10.1. La Unión debe fomentar los intercambios de información en todas sus formas y debe facilitar el acceso de los ciudadanos a la información eliminando los obstáculos. Debe salvaguardar el pluralismo en los medios de comunicación y en la cultura;

10.2. La Unión debe favorecer la cooperación entre sociedades de radiodifusión y de televisión, así como el desarrollo del sector multimedia, particularmente a través de la elaboración de programas concebidos a escala europea;

11. *Obligaciones de los servicios públicos: La Unión Europea como promotora del interés general*

11.1. La acción de la Comunidad no se orienta únicamente hacia el establecimiento de un régimen de competencia en el mercado único, sino que también está al servicio del interés general, por lo que comporta misiones destinadas a reforzar la cohesión económica y social y proteger a los consumidores y usuarios;

11.2. Sería preciso modificar el artículo B del Tratado UE, así como el apartado 3 del artículo 90 y el artículo 100 A del Tratado CE mencionando en ellos los servicios de interés general;

11.3. En el Tratado deben consignarse los principios fundamentales del servicio público, a saber, la accesibilidad, la universalidad, la igualdad, la continuidad, la calidad, la transparencia y la participación, en el marco del mercado único y con respecto al principio de subsidiariedad;

12. *Refuerzo de la cohesión económica y social como cometido básico de la Unión y parte integrante del 'acervo comunitario'*

12.1. La cohesión económica y social corresponde a la solidaridad entre los Estados miembros y las regiones y, en la medida de lo posible, se plasmará en un desarrollo equilibrado y sostenible, la recuperación de las diferencias estructurales entre países y regiones y la promoción de una igualdad de oportunidades efectiva para los ciudadanos y las regiones en el mercado único;

12.2. Los avances en el proyecto político de la Unión Europea y la perspectiva de ampliación hacia países menos desarrollados requieren que se asigne un papel primordial al principio de cohesión económica y social como fundamento de todas las acciones y políticas de la Unión;

12.3. El Tratado debe incluir asimismo una disposición por la que se conceda un trato diferenciado y específico a las regiones ultraperiféricas, habida cuenta de su situación geográfica particular, la fragmentación de sus mercados insulares y su falta de recursos naturales y de capital;

Miércoles, 13 de marzo de 1996

13. *Medio ambiente*

13.1. A fin de incluir el medio ambiente como verdadero objetivo de la Unión en el Tratado, tal como también lo considera conveniente el Grupo de Reflexión, se ha de dotar al Tratado de la Unión Europea de una cláusula separada sobre desarrollo sostenible y medio ambiente en su preámbulo y ha de incluirse la protección del medio ambiente en el artículo 3;

13.2. El Tratado debe tener en cuenta explícitamente la protección del medio ambiente en la aplicación de las políticas comunes de la Unión, en particular mediante la adaptación en este sentido del apartado 1 del artículo 130 U y del artículo 130 A y 130 B;

13.3. Todas las políticas y medidas de la Comunidad deben ser compatibles con el objetivo de garantizar la mayor protección medioambiental posible. Por lo tanto, la política medioambiental debe convertirse en una parte integrante de todas las políticas de la Unión que repercutan sobre el medio ambiente, tales como la política industrial, la política agrícola y pesquera, la política de transportes, la política sobre las redes transeuropeas, la política energética y de investigación, la política regional y estructural o la política comercial y económica. Los correspondientes artículos deben modificarse o completarse en este sentido;

13.4. En su caso, los Estados miembros han de poder establecer normas medioambientales más rigurosas que la Unión Europea, de conformidad con el apartado 4 del artículo 100 A del Tratado CE;

13.5. La importancia de la evaluación del impacto ambiental como medio para reforzar el aspecto medioambiental en los Tratados debe ser destacada modificando el apartado 2 del artículo 130 R del Tratado CE;

13.6. El aspecto del bienestar de los animales, debido al interés enorme que reviste para los ciudadanos europeos, ha de reforzarse e incluirse como nuevo título XVI B / Artículo 130 T en el Tratado CE;

14. *Juventud*

14.1. La Unión debe fomentar la cooperación entre los Estados miembros para favorecer el desarrollo de políticas transversales en el ámbito de la juventud;

15. *Energía*

15.1. En la perspectiva de un desarrollo sostenible, es indispensable establecer la competencia de la Unión en materia de energía a través de la inclusión de un capítulo «Energía» en el Tratado, en el que deberán integrarse dentro de un marco común de política energética los aspectos de política energética de los Tratados de la CECA y Euratom, así como otras consideraciones de política energética, contribuyendo así a garantizar la cooperación general con vistas a la seguridad de los suministros y a la protección del medio ambiente, en el marco del mercado interior;

16. *Turismo*

16.1. El turismo, en sus aspectos comunitarios e internacionales, como objetivo fundamental de la Unión Europea, debe incluirse en el Tratado como un sector propio e independiente de política común en el contexto del mercado interior;

17. *Pesca*

17.1. Es necesario incluir un Título separado consagrado a la pesca en el Tratado;

17.2. El procedimiento de dictamen conforme debe aplicarse a todos los acuerdos internacionales en materia de pesca;

18. *El fortalecimiento de la función exterior de la Unión Europea a través del desarrollo de una política exterior y de seguridad común eficaz*

18.1. El fortalecimiento, urgente y necesario, de la capacidad de actuación de la Unión en el exterior sólo podrá conseguirse cuando la Unión y los Estados miembros actúen con mayor solidaridad y mayor coherencia y eficacia que hasta la fecha en el caso de acontecimientos, amenazas o provocaciones en las fronteras exteriores de la Unión;

Miércoles, 13 de marzo de 1996

18.2. El Parlamento Europeo comparte la opinión de la mayoría de los miembros del Grupo de Reflexión que constatan que el hecho de que la Unión Europea no tenga personalidad jurídica constituye una fuente de confusión para el exterior y dificulta y disminuye la función exterior de la Unión. Ha de conferirse a la misma una personalidad jurídica internacional;

18.3. La Unión garantizará su integridad territorial y la seguridad de sus fronteras exteriores;

18.4. Las disposiciones relativas a los distintos aspectos de la política exterior, ya se trate de la política comercial común, la política de desarrollo —con inclusión del Fondo Europeo de Desarrollo (FED)—, la ayuda humanitaria, la política exterior y de seguridad común (PESC), con inclusión de la política en materia de derechos humanos y la futura política de defensa, han de quedar agrupadas en un solo capítulo del Tratado de la Unión Europea;

18.5. Deben simplificarse los procedimientos relativos a la política económica exterior, especialmente:

- mediante la introducción de la codecisión, en concreto para el artículo 113 (política comercial común);
- mediante de la extensión del dictamen conforme a todos los acuerdos internacionales, así como a las medidas que han de adoptarse en materia de sanciones económicas (artículo 228 A);

18.6. El FED debe incluirse en la política europea de desarrollo y cooperación y adquirir también carácter comunitario;

18.7. El Consejo y la Comisión deben verse asistidos por un órgano central de análisis de políticas y preparación de propuestas cuya finalidad será identificar los intereses comunes de la Unión y de sus Estados miembros y que debería facilitar, entre otras cosas, la puesta en práctica de una diplomacia preventiva activa. Estaría dirigido por la Comisión en estrecha colaboración con el Secretario General del Consejo. Su personal procedería de la Comisión y del Consejo;

18.8. En el conjunto del bloque de la política exterior, con inclusión de la PESC, han de tomarse las decisiones a través del procedimiento de mayoría cualificada. Un Estado miembro que no esté de acuerdo con una posición común o una acción común de carácter militar en los ámbitos cubiertos por la PESC ha de tener la posibilidad de una «cláusula de dispensa», pero no podrá bloquear la posición común ni la acción común;

18.9. El miembro de la Comisión competente para la política exterior ha de representar a la Unión en materia de la PESC en estrecha cooperación con la Presidencia del Consejo. Puede nombrarse a este miembro de la Comisión de conformidad con el procedimiento vigente para el nombramiento del Presidente de la Comisión. Por lo tanto, el Parlamento Europeo rechaza la idea de algunos miembros del Grupo de Reflexión de que debería existir un «alto representante» para la PESC;

18.10. Con miras a dar una primera respuesta al problema de la representación de la Unión Europea ante terceros países, deben adoptarse las disposiciones necesarias para que, en los países terceros en los que el número de representaciones diplomáticas de los Estados miembros sea inferior a cuatro, se cree una representación diplomática de la Unión;

18.11. La financiación de la PESC ha de ser comunitaria. Los Estados miembros que hagan uso de la «cláusula de dispensa» no podrán sustraerse a la financiación común;

18.12. El control parlamentario de la PESC debe llevarlo a cabo el Parlamento Europeo, en su caso, en cooperación con los Parlamentos nacionales (por ejemplo, en caso de envío de fuerzas humanitarias y de pacificación). La financiación debe facilitarse a través del presupuesto comunitario. El Parlamento Europeo ha de ser consultado por lo que se refiere a posiciones comunes y acciones comunes;

19. Política de seguridad y defensa

19.1. Con el debido respeto de la sensibilidad de algunos Estados miembros tradicionalmente neutrales y no alineados, la UEO se fusionará gradualmente con la Unión Europea. Para ello, se transferirán con carácter obligatorio para todos los Estados miembros de la Unión Europea todos los cometidos de la UEO, incluidos los objetivos de los llamados cometidos Petersberg de la UEO, con excepción del artículo V del Tratado UEO.

19.2. Por lo que se refiere a acciones militares (con excepción del artículo V del Tratado UEO), no podrá obligarse a participar a ningún Estado miembro ni, independientemente de la necesaria solidaridad política y financiera, impedirse la participación de una mayoría de los Estados miembros;

Miércoles, 13 de marzo de 1996

19.3. La UEO así integrada debe funcionar como pilar europeo de la OTAN, pero los Estados tradicionalmente neutrales y no alineados, aunque participen con un régimen especial en el proceso de toma de decisiones, podrán no adherirse a su establecimiento;

19.4. La financiación de las acciones en el marco de la UEO será comunitaria, en cuanto se haya realizado la integración en la Unión Europea;

19.5. Debe suprimirse el artículo 223 del Tratado CE, que representa un obstáculo al control de la venta de armamentos a los países terceros e impide la aplicación de una verdadera política común de los Estados miembros en el sector armamentista;

20. *Una respuesta positiva a la demanda de los ciudadanos de más apertura y más transparencia*

20.1. El informe del Grupo de Reflexión muestra considerables deficiencias por lo que se refiere a los temas de apertura y transparencia;

20.2. El principio de apertura de las instituciones europeas ha de quedar incluido en el Tratado de la Unión Europea;

20.3. Se ha de establecer en el Tratado de la Unión Europea una norma general sobre el acceso a los documentos de la Unión Europea;

Todos los documentos y modificaciones de documentos referentes a actos legislativos o decisiones de la Unión Europea han de ser publicados y estar a disposición del Parlamento Europeo, los Parlamentos nacionales y los ciudadanos a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, inmediatamente después de su adopción por la institución correspondiente;

Los documentos de la Unión deben ser legibles. Los Tratados deben recopilarse, reestructurarse, simplificarse y revisarse desde el punto de vista de la redacción. La codificación continuada del Derecho comunitario debe plasmarse en el Tratado como misión conjunta de la Comisión, el Parlamento y el Consejo. No deberán admitirse en el futuro protocolos con ocasión de la adopción de actos jurídicos;

20.4. El Consejo debe reunirse en público cuando tome decisiones legislativas. También han de ser públicas las actas referentes a deliberaciones y votaciones;

También deben ser públicas las observaciones y reservas especiales de los Estados miembros en relación con la legislación de la Unión;

21. *Avances decisivos para una Europa más democrática y más eficaz*

21.1. Ampliación de la votación por mayoría cualificada

La votación por mayoría cualificada debe convertirse en el procedimiento general en el seno de la Unión Europea, y este debe ser uno de los objetivos centrales de la Conferencia Intergubernamental; la Conferencia Intergubernamental debe centrarse en definir un número muy limitado de excepciones bien determinadas para las que todavía debería exigirse la unanimidad. Para determinados sectores especialmente sensibles continuará requiriéndose la unanimidad, es decir, en caso de modificación del Tratado, «decisiones constitucionales» (ampliación, recursos propios y artículo 235);

21.2. Revisión de la ponderación de los votos

— Antes de que se tome cualquier decisión sobre alternativas al sistema actual, éstas deberán ser examinadas más profundamente de lo que se hizo en el Grupo de Reflexión, puesto que plantean cuestiones políticas altamente sensibles referentes al equilibrio entre grandes y pequeños Estados miembros; la Conferencia Intergubernamental debería, como mínimo, establecer los principios fundamentales de conformidad con los cuales la ponderación de votos se adaptará en las futuras adhesiones;

— Sin menoscabo de aquellos ámbitos en los que ya se aplica la votación por mayoría cualificada normal, debe estudiarse en la Conferencia Intergubernamental la idea de una nueva mayoría supercualificada que prevea un umbral más alto que la votación por mayoría cualificada normal, a fin de facilitar el abandono de la unanimidad para determinados temas sensibles;

21.3. Composición y designación de la Comisión

— En la fase actual de la evolución de la Unión, es esencial mantener el principio de, por lo menos, un miembro de la Comisión por cada Estado miembro. No debe aceptarse la opción presentada por el Grupo de Reflexión relativa a la reducción del número de miembros de la Comisión a un número inferior al número de Estados miembros;

— El Grupo de Reflexión no ha prestado suficiente atención al sistema de designación de la Comisión. Este debe reformarse de manera que el Presidente de la Comisión sea directamente elegido por el Parlamento Europeo sobre la base de los nombres facilitados por el Consejo Europeo;

Miércoles, 13 de marzo de 1996

21.4. Independencia y función de la Comisión

En la perspectiva de la ampliación, debe salvaguardarse la independencia de la Comisión, debe mantenerse su derecho de iniciativa y debe aumentarse su eficacia;

21.5. El Comité de las Regiones

Debe reconocerse al Comité de las Regiones el derecho a aprobar su reglamento interno y a gozar de autonomía administrativa y presupuestaria con respecto al Comité Económico y Social;

21.6. Mejora de los procedimientos legislativos

- Los procedimientos legislativos de la Unión Europea deben reformarse en la Conferencia Intergubernamental tanto por razones de democracia como de responsabilidad y de simplificación y modificación del proceso legislativo;
- En el ámbito de la legislación debe existir un procedimiento general: la codecisión;
- La codecisión debe ampliarse a toda la legislación. La legislación debe ser objeto de votación por mayoría cualificada en el seno del Consejo. Los anexos deben ser explícitamente considerados como materia de codecisión. El procedimiento de codecisión debe simplificarse, en particular, suprimiendo la fase de intención de rechazo y clausurando el procedimiento bien cuando exista acuerdo entre el Consejo y el Parlamento (incluso en primera lectura) bien cuando no exista acuerdo entre el Consejo y el Parlamento en el seno del Comité de Conciliación;
- Debe pedirse el dictamen conforme del Parlamento Europeo con respecto a todos aquellos asuntos que entren en el ámbito del artículo 235, las decisiones sobre los recursos propios y en todos los casos relativos a la reforma del Tratado y a los acuerdos internacionales;
- La Conferencia Intergubernamental debe simplificar el actual laberinto de procedimientos de comitología confiriendo la responsabilidad general para las medidas de aplicación a la Comisión (que puede recurrir a un comité consultivo para que la ayude en la elaboración de la medida, pero no a comités de los tipos 2 y 3, que deberían suprimirse). El Consejo y el Parlamento deben ser informados de las medidas propuestas y ambos deben disponer de la posibilidad de rechazar la decisión de la Comisión y de solicitar nuevas medidas de aplicación o el inicio de un procedimiento legislativo completo;
- Es necesario clarificar las fuentes de derecho mediante una jerarquización de actos;

21.7. Mejora de los procedimientos presupuestarios

- Como consecuencia de las diferencias de opinión dentro del Grupo de Reflexión, su informe final no hizo suficiente hincapié en la necesidad de reformar los procedimientos presupuestarios en vigor;
- La distinción entre gastos obligatorios y no obligatorios debe suprimirse, debe unificarse el presupuesto y deben simplificarse los procedimientos presupuestarios. El Parlamento debe tener la misma responsabilidad con respecto a los gastos obligatorios que la que tiene en la actualidad en lo que respecta a los gastos no obligatorios;
- La Conferencia Intergubernamental debe emprender una reforma auténtica del sistema de recursos propios, que deberá concluir, a más tardar, cuando venzan en 1999 las perspectivas financieras del Acuerdo Interinstitucional modificado; ante el tiempo necesario para esta reforma, la Conferencia Intergubernamental debería comenzar ya a formular propuestas, para que, coincidiendo con el vencimiento de estos aspectos del Acuerdo Interinstitucional en 1999, pueda introducirse un sistema reformado que tenga en cuenta la evolución de la Unión;

21.8. Nombramientos en la Unión Europea

- El tema del papel del Parlamento Europeo en los distintos nombramientos plantea una importante cuestión en el contexto del control democrático de las instituciones de la Unión Europea, pero no fue tratado plenamente en el seno del Grupo de Reflexión;
- Debe concederse un papel más importante al Parlamento Europeo, con dictamen conforme en lo que respecta a los nombramientos para el Tribunal de Cuentas Europeo y para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

Miércoles, 13 de marzo de 1996

22. Mayor credibilidad para la Unión Europea mediante la lucha eficaz contra la utilización fraudulenta de los fondos comunitarios a todos los niveles

22.1. La Conferencia Intergubernamental debe aumentar la credibilidad de la Unión a los ojos de los ciudadanos facilitándole los medios para proteger con rigor sus intereses financieros, y también decretando a nivel comunitario sanciones según un procedimiento democrático (codecisión, mayoría cualificada);

22.2. En consecuencia, debe revisarse el Artículo 209 A del Tratado para:

- establecer la obligación, para los Estados miembros, de poner en práctica sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de fraude contra los intereses financieros de la Comunidad;
- constituir un fundamento jurídico necesario y suficiente para el establecimiento de una reglamentación comunitaria y la armonización de las legislaciones de los Estados miembros, incluso con vistas a la adopción de sanciones penales uniformes;

22.3. Deben revisarse las disposiciones que regulan las competencias del Tribunal de Cuentas para:

- crear una obligación de cooperación de las administraciones y los tribunales de cuentas nacionales con el Tribunal de Cuentas europeo, sobre todo en lo que respecta a la declaración de fiabilidad;
- ampliar su misión de control al FED, que debe incluirse en el presupuesto, y al conjunto de los organismos que gestionan fondos por cuenta de la Comunidad, así como a los gastos referentes a la PESC y a la política en materia de justicia y de asuntos de interior;
- reconocerle funciones jurisdiccionales, incluida la posibilidad de actuar de oficio, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Tribunal de Justicia, para sancionar a aquellos Estados miembros y órganos de la Comunidad implicados en infracciones al Derecho comunitario que afecten a los intereses financieros de la Comunidad;

22.4. El artículo 206 del Tratado ha de modificarse a fin de conferir explícitamente un carácter vinculante al curso que ha de dar la Comisión a las observaciones que acompañan a la decisión de aprobación de la gestión;

23. Un Tratado simplificado y más comprensible

23.1. La simplificación del Tratado exige:

- una nueva formulación de determinadas disposiciones constitucionales a fin de hacerlas más claras y motivadoras para los ciudadanos;
- la supresión en el cuerpo del Tratado de las disposiciones caducas u obsoletas;
- la fusión de los tres Tratados comunitarios y de las demás disposiciones del Tratado de la Unión Europea en un único Tratado unificado;
- la reestructuración de las disposiciones del Tratado unificado, mediante la reagrupación del conjunto de las normas constitucionales, en una parte, y de las disposiciones relativas a las políticas específicas, en otra;

23.2. La simplificación del Tratado no debe dar lugar a que se cuestione el acervo comunitario;

23.3. Debe iniciarse la revisión de la totalidad del Derecho comunitario con el objetivo de hacerlo más transparente y más comprensible;

Transparencia del proceso de revisión del tratado

Participación de los ciudadanos

24. Considera esencial que se mantenga informados a los ciudadanos europeos, así como a sus representantes elegidos tanto a escala nacional como de la Unión, acerca de los temas que son objeto de la Conferencia Intergubernamental y de los avances en las negociaciones. Pide al Consejo que indique cómo se propone garantizar este objetivo durante la próxima Conferencia Intergubernamental;

25. Opina que las audiencias públicas celebradas en octubre de 1995 y febrero de 1996 constituyeron una primera fase útil para la participación de los ciudadanos europeos (y no únicamente de las instituciones de la Unión Europea) en el debate sobre la Conferencia Intergubernamental; las actas resumidas de esas dos audiencias, para que sirvan de lista de verificación inicial de las preocupaciones de los ciudadanos sobre los temas a los que debe hacer frente la Unión Europea, figuran como anexos en el informe de su comisión; por su parte, se compromete a mantener el diálogo con los ciudadanos iniciado con estas audiencias;

26. Considera que el derecho de los ciudadanos europeos a crear asociaciones que sobrepasen las fronteras nacionales ha de estar explícitamente reconocido en el Tratado. Opina que se ha de establecer un marco jurídico europeo adecuado para llevar a la práctica este objetivo y para permitir que tales asociaciones estén informadas y participen en iniciativas y acciones de la Unión Europea;

Miércoles, 13 de marzo de 1996

27. Insta a todos los Estados miembros a que fomenten el debate público sobre temas relativos a la Conferencia Intergubernamental en sus respectivos países (en la línea de las iniciativas emprendidas ya en determinados Estados miembros);

Participación del Parlamento Europeo

28. Considera que la Conferencia Intergubernamental no puede iniciarse de manera válida sin que el Consejo haya aprobado las modalidades de participación del Parlamento, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Madrid y la Resolución del Parlamento antes citada de 14 de diciembre de 1995 en lo que respecta a la participación de observadores y al funcionamiento de la Conferencia Interinstitucional así como el papel del Parlamento Europeo en la ratificación del nuevo Tratado;

Límites de la flexibilidad

29. Se congratula del apoyo encontrado en el Grupo de Reflexión para los criterios previamente definidos por el Parlamento acerca de los límites de la flexibilidad que deberían permitirse por lo que se refiere a cualquier acuerdo especial negociado en la Conferencia Intergubernamental (con inclusión de la necesidad de no desembocar en una Europa a la carta, ni de socavar los principios clave de mantenimiento del acervo comunitario y el marco institucional único, la solidaridad, la cohesión económica y social y la igualdad de todos los Estados y ciudadanos de la Unión ante el Tratado);

*
* *

30. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución, y el informe de su comisión, al Consejo, a la Comisión, a las demás instituciones y órganos de la Unión Europea y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.
